

Declaran a la Industria Naval prioritaria, estratégica y de preferente interés nacional

Decreto Ley N° 22202

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, propiciar y fomentar el desarrollo de la Industria Naval entendiéndose como tal la Construcción y Reparaciones Navales y la actividad Naviera en su conjunto;

Que dicha política se sustenta en el efecto multiplicador de la Industria de la Construcción Naval en la creación y expansión de industrias conexas; en la generación y ahorro de divisas de la actividad naviera, así como en la necesidad de contar con la suficiente infraestructura que permita alcanzar el máximo de autonomía en el transporte de las cargas originadas por nuestro comercio;

Que el desarrollo de la Industria de la Construcción Naval debe realizarse en estrecha relación con el de la actividad naviera, creándose para tal efecto los mecanismos pertinentes;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Declárase a la Industria Naval prioritaria, estratégica y de preferente interés nacional.

Artículo 2° — Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Ley se considera nave de Alto Bordo a aquella que tenga un tonelaje unitario no menor de 2,000 TD/W.

Artículo 3° — El capital mínimo necesario íntegramente suscrito y pagado para registrarse como Empresa Naviera Nacional será de dieciséis millones de soles oro (S/. 16,000,000), para aquellas cuyas naves tengan un tonelaje unitario mayor 3,500 TD/W y de treintiséis millones de soles oro (S/. 36,000,000), para aquellas cuyas naves tengan un tonelaje unitario mayor de 3,500 TD/W, debiendo las Empresas Navieras establecidas con capitales inferiores a los mínimos indicados, regularizarlos de acuerdo con lo previsto en este artículo, dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Los montos indicados en el párrafo anterior, podrán ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Marina, de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones

CAPITULO II

DEL FONDO Y SUS RECURSOS

Artículo 4° — Constitúyese el Fondo de Financiación de la Industria Naval (FOFIN), cuya administración estará a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo.

Artículo 5° — El FOFIN tiene por finalidad, crear los mecanismos permanentes de apoyo financiero para la ejecución armónica de los Planes de Construcción Naval y, de Ampliación y Renovación de la flota de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 6° — El FOFIN contará con los siguientes recursos:

- a) El rendimiento del Impuesto que se establece en el Artículo 19° del presente Decreto Ley.
- b) Los aportes de cuota Inicial de las empresas navieras nacionales para la adquisición de naves de Alto Bordo.
- c) Los provenientes de créditos en el exterior que obtenga la Corporación Financiera de Desarrollo para la financiación del componente importado que demande la construcción de naves de Alto Bordo.
- d) Los que complementariamente asigne la Corporación Financiera de Desarrollo en su Programa Anual de Colocaciones.
- e) Los correspondientes a las amortizaciones que efectúen las empresas navieras nacionales para la adquisición de naves de Alto Bordo.
- f) Los excedentes que genere la operación de los recursos del FOFIN deducidos los gastos de administración.

Artículo 7° — El rendimiento del Impuesto a que se refiere el inciso a) del artículo 6° será aplicado a los fines siguientes:

- a) 80% para cubrir la diferencia de precio por dimensionamiento económico de la empresa de construcción naval, dumping u otras prácticas del comercio Internacional. Dicho porcentaje se aplicará exclusivamente para financiar costos internos y se desembolsará de acuerdo al avance en la construcción de las naves, no pudiendo ser utilizado para cubrir la financiación de ventas; y
- b) 20% como aporte de capital para la modernización y desarrollo de los astilleros del Estado.

Artículo 8° — El FOFIN consignará en favor de las empresas navieras nacionales los recursos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, en función del valor de sus fletes generados en el año anterior, aplicable al celebrarse los contratos de construcción de naves, y de acuerdo a los factores de ponderación siguientes:

- a) 0.625 por fletes captados por naves de bandera nacional construidos en astilleros peruanos.
- b) 0.375 por fletes captados por naves de bandera nacional construidos en astilleros no peruanos.

Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, las empresas navieras nacionales presentarán trimestralmente a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Economía y Finanzas y a COFIDE una declaración jurada de los fletes obtenidos en el trimestre anterior, indicando el monto proveniente de cada nave.

Artículo 9° — Las naves que se construyan en el país deberán ser ofertados por los astilleros peruanos a los armadores nacionales a precios competitivos en el mercado internacional, en dólares americanos u otra moneda extranjera dura. COFIDE definirá los niveles de precios que cumplan con dicha competitividad, cubriendo con los recursos a que se refiere el inciso a) del artículo 7° el diferencial existente por el indicado concepto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.

Artículo 10° — La financiación que proporcione COFIDE con recursos del FOFIN a los armadores nacionales será otorgada en la misma moneda extranjera a que se refiere el artículo 9°, siendo las condiciones de financiamiento referidas a las del costo de obtención de recursos externos por COFIDE a la fecha de concertación de la financiación.

Artículo 11° — Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Industria, Comercio, Turismo e Integración, de Transportes y Comunicaciones y de Marina, se aprobará el Programa de Construcción Naval de Alto Bordo, y de incremento y Renovación de la flota de Marina Mercante Nacional, previo Informe favorable del Instituto Nacional de Planificación y de la Corporación Financiera de Desarrollo.

El Programa en lo referente a construcción naval deberá reajustarse adecuándolo al recurso a que se refiere el inciso a) del artículo 7° cuando las necesidades para cubrir los conceptos indicados en dicho inciso, excedan al porcentaje señalado en el mismo.

Artículo 12° — Autorízase a COFIDE a concertar los créditos en el extranjero y en el país que fueran requeridos por la ejecución del Programa a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Artículo 13° — El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración mediante Resolución Ministerial, establecerá el Registro Nacional de Insumos Navales en base a la experiencia obtenida de la Industria Auxiliar y de Apoyo a la Construcción Naval garantizada en calidad, cantidad, costo y oportunidad de entrega de dichos insumos.

Los astilleros peruanos coordinarán con los fabricantes nacionales de insumos navales con el fin de lograr una pronta integración de la Industria de la Construcción Naval, debiendo presentar al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración un programa que contemple la integración anual de insumos.

Artículo 14° — La adquisición en el extranjero de naves nuevas o usadas, para cubrir la demanda de bodega nacional durante la ejecución del Programa a que se refiere el artículo 11°, deberá ser aprobada, en cada caso, mediante Decreto Supremo referendado por los Ministros de Marina, de Transportes y Comunicaciones y de Economía y Finanzas. En dicho dispositivo se señalará el plazo máximo que estas naves estarán al servicio de la Marina Mercante Nacional, debiendo al término del mismo ser sustituidas por naves construidas en astilleros peruanos. El plazo indicado se determinará teniendo en cuenta la posibilidad de reemplazo de acuerdo al Programa de Construcción Naval y la edad y condiciones de las naves que se adquirieran.

El reemplazo de la nave adquirida por otra construída en el país, será efectuado prioritariamente por el armador propietario. En caso de que el armador propietario no esté en condiciones de colocar el pedido correspondiente en astilleros peruanos, podrá hacerlo cualquier otro armador nacional.

Artículo 15° — Las empresas navieras nacionales que no realicen el reemplazo de sus naves en los plazos indicados en el Programa referido en el Artículo 11°, no podrán ofertar la capacidad de bodega de estas naves al amparo de las leyes sobre reserva de fletes para naves nacionales.

Artículo 16° — Las empresas navieras nacionales sólo podrán fletar buques extranjeros cuando comprobadamente falte bodega nacional, previa autorización de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hasta por un período de dos años renovables, dentro de los límites que a continuación se indica:

- Un tonelaje igual al doble de tonelaje de buques construídos en el país, que tenga registrado la empresa.
- Un tonelaje igual al tonelaje que tenga la empresa, contratado para construcción en astilleros peruanos.
- Un tonelaje igual a la mitad de tonelaje de buques construídos en el extranjero, que la empresa tenga registrado.

Artículo 17° — Autorízase a las empresas navieras y de construcción naval de Alto Bordo de propiedad del Estado a reinvertir las utilidades que a partir de 1979 generen, hasta el monto correspondiente a los compromisos financieros derivados del Programa referido en el artículo 11°.

Artículo 18° — La hipoteca de las naves construídas en los astilleros peruanos al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, será constituida únicamente a favor de COFIDE.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO A LOS FLETES DE MAR

Artículo 19° — Créase un impuesto a los fletes de mar por el transporte de bienes que se importen al país.

Artículo 20° — Son sujetos pasivos del impuesto los consignatarios o dueños de los bienes importados.

Artículo 21° — La obligación tributaria se origina en la fecha en que se solicita el despacho a consumo.

Artículo 22° — Están exceptuados del pago del impuesto los fletes por los bienes siguientes:

- Alimentos, fertilizantes, insecticidas, herbicidas y petróleo crudo y derivados, cuya relación está contemplada en el Decreto Supremo N° 043-78-EF de 9 de Mayo de 1978 y normas complementarias.
- Medicamentos, materia prima básica para su elaboración y el material médico quirúrgico que cuente con certificado de internamiento.
- Los productos originarios cuya concesión ha sido otorgada dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio — ALALC —
- Los productos originarios que gocen de las ventajas del programa de liberación y de los programas sectoriales industriales aprobados dentro del marco del Acuerdo de Cartagena.
- Los productos importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiana para uso y consumo exclusivo en la zona de la selva.

- Los productos donados desde el extranjero a instituciones públicas o privadas, de asistencia social, educacional o de cooperación técnica, que prestan servicios en forma gratuita, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 21942.
- Los productos importados por el Gobierno Central y los Gobiernos Locales.

Artículo 23° — El impuesto se calculará aplicando la tasa de 6% sobre el valor de flete.

Artículo 24° — El impuesto a los fletes será liquidado y pagado en las Aduanas de la República dentro de los 5 días útiles siguientes a la fecha en que la póliza de importación quede expedida para su pago.

Las Aduanas de la República no autorizarán la cancelación definitiva de la póliza mientras no se realice el pago de este impuesto.

Artículo 25° — Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el solicitante del despacho del bien importado deberá presentar a la Aduana, copia del contrato o factura que el transportista otorgue al importador o consignatario donde conste el valor cobrado por el transporte de la carga.

Artículo 26° — Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al impuesto que se establece en el artículo 19° del presente Decreto Ley.

Las exoneraciones contenidas en el artículo 22° rigen hasta el 31 de Diciembre de 1987.

CAPITULO IV

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 27° — Las empresas industriales dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo podrán reinvertir libre de impuesto a la renta, hasta el 85% de su Renta Neta.

Las empresas industriales podrán efectuar inversiones liberadas del impuesto a la renta en empresas dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo de acuerdo a lo que dispone la Ley Sectorial de Industrias.

Las personas naturales o jurídicas que no ejercen la actividad industrial tienen la facultad de invertir en las empresas dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo, libre del impuesto a la renta, hasta el 50% de su Renta Neta.

La capitalización de las inversiones y reinversiones liberadas al amparo de lo dispuesto en este artículo está exonerada del impuesto a la renta.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, será de aplicación en lo pertinente, las normas del Decreto Ley 18350 y sus disposiciones complementarias, modificatorias y reglamentarias.

Artículo 28° — Las empresas dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo gozarán de los beneficios tributarios siguientes:

a) **Impuesto de Registro:**
Exoneración del impuesto que afecta su constitución, aumento de capital y cualquier otro acto que importe movimiento de capital que se realice por escritura pública.

b) **Derechos registrales:**

Exoneración del 50% de los derechos de inscripción y de registro de los actos, documentos y contratos que se derivan de la actividad de la empresa.

c) **Impuesto de Alcabala de Enajenaciones:**

Exoneración del impuesto que afecta la compra de inmuebles destinados a la construcción y reparación de naves.

d) **Derechos Aduaneros:**

La importación de insumos, maquinarias, herramientas y equipos destinados a la construcción naval de Alto Bordo, está exonerada de los derechos específicos y ad-valorem consolidados en el Arancel de Aduanas, así como por cualquier otro derecho adicional que afecte la operación.

Las herramientas, maquinaria, equipos e insumos a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar considerados en la Nomenclatura que será aprobada mediante Decreto Supremo referendado por los Ministros de Industria, Comercio, Turismo e Integración, de Economía y Finanzas y de Marina.

En caso de venta de las herramientas, maquinaria y equipos indicados, antes del término de cinco años contados a partir de la fecha de despacho a consumo, deberán pagarse los derechos aduaneros dejados de abonar.

Artículo 29°— Están exonerados del impuesto a la renta los intereses derivados de los préstamos que otorguen los organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeros o financieras privadas extranjeras para la adquisición de bienes de capital e insumos necesarios para la construcción naval de Alto Bordo.

Para el goce de esta exoneración son de aplicación las normas y requisitos establecidos en el inciso h) del artículo 18° del Decreto Supremo 287-68-IIC, sus normas sustitutorias y reglamentarias.

Artículo 30°— Las empresas navieras nacionales estarán liberadas del total del impuesto a la renta que les corresponda, siempre que reinviertan no menos del 85% de su Renta Neta.

Cuando el monto a reinvertirse sea menor del 85% de su Renta Neta, el impuesto a la renta se aplicará sobre el saldo de la renta neta.

En el caso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la liberación del impuesto a la renta alcanza incluso a los dividendos que pudieran distribuirse entre los socios.

Las personas naturales y jurídicas que no sean empresas navieras nacionales tienen la facultad de invertir en éstas, libre del impuesto a la renta, hasta el 50% de su renta neta, dentro de los límites establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 31°— Las inversiones y reinversiones a que se hace referencia en el artículo 30° estarán sujetas a las normas siguientes:

a) Las Empresas Navieras Nacionales planificarán sus reinversiones en programas a mediano y a corto plazo, sea para constitución, ampliación o modernización, los que serán sometidos a la decisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de su ejecución.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá emitir Resolución sobre el objeto de la reinversión, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de los programas, y sobre la procedencia de los beneficios tributarios en plazos de sesenta y ciento ochenta días, para los programas de corto y mediano plazo respectivamente.

Cuando no se emita Resolución sobre el objeto de la reinversión en el plazo de treinta días, la empresa naviera podrá iniciar la ejecución de sus programas, quedando pendientes el pronunciamiento del Ministerio sobre la procedencia de los beneficios tributarios. Igualmente si vencidos los plazos de sesenta y ciento ochenta días, no se hubiera emitido la Resolución sobre la procedencia de los beneficios tributarios, éstos quedarán automáticamente aprobados.

En el caso de adquisición de naves, la aprobación de los programas presentados por las empresas navieras, se sujetará al programa a que se refiere el artículo 11° del presente Decreto Ley.

b) La reinversión estará liberada del impuesto a la renta solamente si se destina a:

- Constitución de nuevas empresas navieras nacionales.
- Adquisición de naves nuevas de Alto Bordo de construcción en astilleros peruanos, o en el extranjero si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 14° del presente Decreto Ley.
- La adquisición de activos fijos que contribuyen al incremento de la capacidad operativa, a asegurar el normal desenvolvimiento de la actividad naviera, y a la ampliación y modernización de las instalaciones de mantenimiento en tierra.
- Adquisición de acciones de empresas navieras correspondientes a nuevas emisiones efectuadas para los fines señalados en los párrafos anteriores.

c) Las empresas navieras podrán reinvertir en la propia empresa y en otras empresas navieras. Cuando la reinversión se realice en una sola empresa, el porcentaje de reinversión libre del impuesto a la renta, corresponderá al de la empresa naviera receptora.

La reinversión que realicen las personas naturales o jurídicas que no sean empresas navieras, podrán hacerse en más de una empresa naviera nacional.

d) Cuando el monto de la reinversión autorizada en los programas de las empresas navieras fuese superior al de la Renta Neta libre del impuesto a la renta, aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin la renta neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta el límite máximo de cinco años, incluyendo el ejercicio en que se iniciara la inversión.

e) No podrá utilizarse el monto de la reinversión liberada del impuesto a la renta, en la adquisición de bienes de capital depreciados por otra empresa naviera nacional.

Artículo 32°— La capitalización de las inversiones o reinversiones liberadas del impuesto a la renta al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, estará exonerada del impuesto a la renta.

Para gozar de este beneficio, la capitalización deberá efectuarse dentro del término de 5 años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravados. Asimismo, la minuta de capitalización debiera ser presentada a la Dirección General de Contribuciones, dentro del término de 5 años.

La reducción de capital o disolución de la empresa receptora de la reinversión o inversión, que se produzca dentro de los 5 años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de este Capítulo.

Artículo 33°— El goce de los beneficios tributarios por reinversión y capitalización que se concede a las empresas navieras nacionales en los artículos anteriores, está condicionado, en cada caso, a la Resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Economía y Finanzas previo dictamen de la Dirección General de Contribuciones y de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 34°— Las empresas navieras nacionales gozarán de los beneficios tributarios siguientes:

a) Impuesto de Registro:

Exoneración del impuesto que afecta su constitución, aumento de capital y cualquier otro acto que importe movimiento de capital que se realice por escritura pública.

b) Derechos registrales:

Exoneración del 50% de los derechos de inscripción y de registro, de los actos, documentos y contratos que se deriven de la actividad de la empresa.

c) Impuesto de Alcabala de Enajenaciones y Adicional al mismo:

Exoneración de los impuestos que afectan la compra o la venta de naves de Alto Bordo.

d) Derechos aduaneros:

La importación de naves de Alto Bordo está exonerada de los derechos consolidados en el Arancel de Aduanas, así como cualquier otro derecho adicional que afecte la operación.

Artículo 35°— Están exonerados del impuesto a la renta los intereses derivados de los préstamos que otorguen los organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras o financieras privadas extranjeras, para la adquisición de naves de Alto Bordo.

La exoneración contemplada en el párrafo anterior está sujeta a las normas establecidas en el inciso h) del artículo 18° del Decreto Supremo 287-68-IIC, excluyéndose el requisito de

que la nave sea nueva y siempre que el total de los préstamos no exceda de tres veces el monto del capital pagado, más reservas de libre disposición del prestatario a la fecha de contratación del crédito debiendo observarse todos los demás requisitos que para acogerse a la exoneración tributaria se contempla en el indicado dispositivo y siendo necesario, además que la edad de las naves por adquirirse más los años de financiamiento para el pago de los mismos, no sea mayor de quince años y que tengan la más alta clasificación internacional aceptada por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 36°— Exonérase del impuesto a los bienes y servicios:

a) La venta en el país de naves de Alto Bordo.

b) Los ingresos que se perciban por concepto de intereses y comisiones derivados de préstamos otorgados a las empresas navieras nacionales y empresas dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo, para la adquisición de insumos y bienes de capital.

- c) Los ingresos que se perciban por seguros de transporte y productos exportados, por seguros de crédito a la exportación, por seguros a las naves de Alto Bordo y por seguros que cubren la construcción de las mismas.
- d) La importación y venta en el país de insumos destinados a las empresas dedicadas a la construcción naval de Alto Bordo considerados en el Registro Nacional de Insumos Navales a que se refiere el artículo 13º

Artículo 37º— Las ventas de combustibles y lubricantes a las naves de bandera peruana para su propio uso fuera de las aguas territoriales del país, estarán exoneradas del impuesto a los bienes y servicios así como a los derechos a la exportación que pudieran ser de aplicación.

Artículo 38º— Las empresas navieras nacionales dedicadas al servicio de cabotaje marítimo, fluvial o lacustre y que se encuentren debidamente registradas en la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, gozarán de los beneficios tributarios otorgados en el presente Decreto Ley, sin la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3º

Artículo 39º— Los beneficios tributarios concedidos en el presente Decreto Ley tendrán una vigencia de 10 años contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ley.

Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 1978 y hasta el ejercicio de 1987.

Artículo 40º— Lo dispuesto en el presente Decreto Ley no modifica las disposiciones establecidas en los Convenios Internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 41º— Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se señalarán las normas reglamentarias para la aplicación de los incentivos tributarios establecidos en el presente Decreto Ley.

Artículo 42º— Deróganse los Decretos Leyes Nos. 18161 y 18435, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.— Los ingresos generados en el año 1978 por el impuesto que se crea en el artículo 19º del presente Decreto Ley constituirán recurso del Ministerio de Marina.

Segunda.— Los actos y documentos legalmente necesarios para que las empresas navieras cumplan con lo establecido en el artículo 3º, están exentos de toda clase de impuestos y contribuciones. Los derechos de inscripción se aplicarán reducidos en 50%.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setentiocho.

General de División E. P. FRANCISCO MORALES BER-MUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.
General de División E. P. OSCAR MOLINA PALLOCC-CHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RABILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor. JAVIER SILVA RUFIE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero, GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E. P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E. P., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E. P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A. P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGU-LO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP., JOSE GARCIA CALDERON KOE-CHUIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P., LUIS ARBULU IBAREZ, Mi-nistro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP., OSCAR DAVILA ZUMAETA, Mi-nistro de Salud.

Contralmirante A.P., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 06 de junio de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BER-MUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCC-CHIA.

Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Fe de Erratas del Decreto Ley Nº 22202

Art. 3º.—

DICE: "...(S/. 16'000,000), para aquellas cuyas naves tengan un tonelaje unitario mayor 3,500 TD/W.

DEBE DECIR:

"... (S/. 16'000,000), para aquellas que tengan naves de tonelaje unitario hasta 3,500 TD/W...

DICE: "...de bienes que se importen al país...

DEBE DECIR: "...de bienes que se importen al país.

Art. 30º.—

DICE: "Cuando el monto a reinvertirse sea mayor.

DEBE DECIR: "Cuando el monto a reinvertir sea mayor